


Asunto: Se remite iniciativa

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

05 JUN. 2023

RECIBIDO
FIRMA  HORA 11:20

DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO, en mi carácter de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 178 B AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Día a día, los medios de comunicación publican noticias que están relacionadas a la violencia en cualquiera de sus formas. Esta realidad puede objetivarse en los servicios de emergencia de los hospitales en los cuales se atienden, entre otros, pacientes que presentan diversos traumatismos por armas en contexto de violencia cuyo número se incrementa semana a semana en forma permanente.



Lo anterior se desprende del alza en la incidencia delictiva en la Entidad, con respecto al mismo periodo de tiempo en 2021, que se registraron 14 mil 802 presuntos delitos, por 19 mil 646 que se reportaron durante el primer semestre del 2022, de los cuales en su mayoría se relacionan con daños al patrimonio, sin embargo, los hechos que atentan contra la vida e integridad corporal mantienen altas cifras. Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a junio se registraron dos mil 555 hechos referentes a delitos contra la vida y la integridad corporal, de estos, ha sido mayo el de mayor incidencia con 520, no obstante, durante junio se contabilizaron 446; 23 homicidios, de los cuales ocho son dolosos y 15 culposos; asimismo, en cuanto a las lesiones, se reportaron 416, 322 dolosas y 94 culposas.¹

Como consecuencia de lo manifestado, en Aguascalientes, las instituciones encargadas de la seguridad pública tanto del Estado como de diversos municipios han advertido sobre dos diferentes tipos de conductas. Por un lado el aumento preocupante de agresiones con armas blancas que pueden provocar lesiones severas e inclusive acabar en homicidios o asesinatos; y por el otro la utilización de mecanismos o instrumentos para ponchar llantas y cometer ilícitos en contra de los conductores o pasajeros de vehículos, de ahí la gran necesidad de regular al respecto.

Por ello, resulta relevante dado que las lesiones producidas por el empleo de armas blancas han ido en ascenso, configurando un grave y difícil fenómeno, en el que intervienen diferentes factores como la disolución del núcleo familiar, la falta de



adaptación social y el exceso de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, que forman un terreno fértil para que este tipo de lesiones se generen.

Una lesión es cualquier daño que se produce en el cuerpo que pueda objetivarse, debido a una causa externa en la que pudiera estar implicada una tercera persona. Desde el punto de vista del Código Penal, lesión es un delito en contra de la vida y la salud personal que se comete por el que cause a otro un daño que deje en su cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo.

Por otro lado, en sentido general, se entiende por arma, a aquel objeto o instrumento que es manejado con la mano con la finalidad de atacar y/o defenderse. Armas blancas son instrumentos lesivos de variada estructura y formas diversas, manejados manualmente, que atacan la superficie corporal por un filo, una punta o ambos a la vez.² Las armas blancas son aquellos instrumentos utilizados como utensilios de ataque o de defensa, con un mecanismo lesional específico como los cuchillos, tijeras, aguja de coser, o atípicos como los lápices o bolígrafos, destornillador, tenedor o instrumentos de fabricación artesanal casera, cuyo mecanismo de lesión es activo y son considerados dentro de los agentes mecánicos. Pueden estar fabricadas de diferentes materiales como metal (cuchillo, navaja, espada entre otros), madera, plástico, vidrio etc.

La utilización de las armas blancas es una práctica que desafortunadamente se ha incrementado en diversos sucesos de violencia, ya sea las que se genera entre grupos en conflicto, riñas, asaltos, robos, homicidios, entre muchos otros delitos, por lo que incrementa la necesidad de regular estas conductas que ponen en riesgo a los habitantes que se ven involucrados en estos eventos.

²Bognét, E. F. (1984). Lecciones de medicina legal, 4 edición. Buenos Aires: López Libreros Editores SRL



Además de lo manifestado, otra de las grandes problemáticas expresadas por los representantes de las instituciones de seguridad pública, es en el sentido de regular las conductas para que se sancione a quienes con el uso de artefactos se encargan de ponchar las neumáticos de los vehículos de motor con la finalidad de cometer delitos diversos, toda vez que en la Legislación penal local no se encuentra regulado, por lo que se torna complicado sancionar, por lo que conforme a esto, se propone la adición del artículo 178 Bis al Código Penal Local, con la finalidad de crear la una figura típica para establecer que a quien, con el propósito de causar lesiones o daños a las personas o a las cosas, porte un objeto u objetos que por sí mismos denoten esa finalidad por ser de aquellos que inequívocamente pueden ser utilizados de esa forma, sin que se pueda justificar un uso o aprovechamiento para fines lícitos, de acuerdo con el oficio, actividad o profesión del portador, o bien, que se porte para la realización inmediata de alguna actividad permitida lícitamente, proponiendo una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, así como el decomiso del objeto u objetos asegurados.

Para efecto de establecer los diversos tipos de armas que se pueden utilizar, se propone establecer de manera enunciativa, que se consideran objetos a los que se refiere este artículo, las navajas, cuchillos o machetes, puñales, dagas, verduguillos, estrellas metálicas o de cualquier otro material, manoplas, chacos, cadenas, abrojos, cuchillas, varillas con punta o cualquier otro objeto considerado punzante o punzo cortante, además de artefactos inflamables o explosivos de fabricación casera con los que se puedan causar daños por incendio o lesiones por quemadura, con lo que se pretende dotar al Ministerio Público de elementos sustantivos para la configuración de las conductas descritas.



De igual manera, se propone incluir en el mismo numeral, que la misma sanción se impondrá a quien porte objetos metálicos o de cualquier material con la finalidad de ser colocados, arrojados o utilizados de cualquier forma para provocar la ponchadura de neumáticos o cualquier otro daño a vehículos de motor con el propósito de causarles daño para impedir su marcha y cometer en contra de sus propietarios, poseedores o tripulantes cualquier otro delito, con independencia de la sanción que resulte aplicable por la comisión del delito diverso.

Adicional a lo anterior, se propone establecer que el tipo penal señalado en el presente artículo no será aplicable cuando la utilización de los objetos que se describen, sean considerados circunstancias agravantes del diverso delito cometido, lo anterior para efecto de evitar antinomias legislativas y garantizar el principio de aplicación exacta de la Ley.

Con las anteriores propuestas, se pretende atender una de las problemáticas más recurrentes que se dan en la actualidad y que provocan un alto riesgo para la población, así como dotar a las autoridades competentes de los mecanismos legales que les permitan una actuación apegada a la legalidad y que se sancione a las personas que incurran en las conductas descritas a fin de impactar en la disminución de la incidencia delictiva que utilice como mecanismos para la comisión del delito, cualquier de los elementos descritos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA el artículo 178 B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178 B. A quien, con el propósito de causar lesiones o daños a las personas o a las cosas, porte un objeto u objetos que por sí mismos denoten esa finalidad por ser de aquellos que inequívocamente pueden ser utilizados de esa forma, sin que se pueda justificar un uso o aprovechamiento para fines lícitos, de acuerdo con el oficio, actividad o profesión del portador, o bien, que se porte para la realización inmediata de alguna actividad permitida lícitamente, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días de multa, así como el decomiso del objeto u objetos asegurados.

De manera enunciativa, se consideran objetos a los que se refiere este artículo, las navajas, cuchillos o machetes, puñales, dagas, verduguillos, estrellas metálicas o de cualquier otro material, manoplas, chacos, cadenas, abrojos, cuchillas, varillas con punta o cualquier otro objeto considerado punzante o punzo cortante, además de artefactos inflamables o explosivos de fabricación casera con los que se puedan causar daños por incendio o lesiones por quemadura.

La misma sanción se impondrá a quien porte objetos metálicos o de cualquier material con la finalidad de ser colocados, arrojados o utilizados de cualquier forma para provocar la ponchadura de neumáticos o cualquier otro daño a vehículos de motor con el propósito de causarles daño para impedir su marcha y cometer en contra de sus



propietarios, poseedores o tripulantes cualquier otro delito, con independencia de la sanción que resulte aplicable por la comisión del delito diverso.

El tipo penal señalado en el presente artículo no será aplicable cuando la utilización de los objetos que se describen, sean considerados circunstancias agravantes del diverso delito cometido.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 05 DE JUNIO DE 2023.

ATENTAMENTE



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del PAN

